

Naturales de la Sierra de Cebollera, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

A tal efecto se publican, respectivamente, como Anexos I y II al presente Decreto, la Normativa y Plano de Ordenación.

Artículo 2.— La aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera producirá los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres.

Disposición Transitoria Única.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se adaptarán los instrumentos de ordenación territorial que afecten a los municipios de Lumberras de Cameros y Villoslada de Cameros a las determinaciones establecidas en el Plan aprobado. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, sus determinaciones se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos de ordenación territorial.

Disposición Final Primera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 17 de noviembre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

NORMATIVA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza del Plan.

El presente Plan de Ordenación de Los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera se redacta al amparo del artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Cebollera.

Artículo 3. Ambito.

1.— El ámbito del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera (en adelante PORN) se extiende a la totalidad de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Lumberras de Cameros y Villoslada de Cameros, tal como aparece delimitado en la cartografía de ordenación.

2.— Las disposiciones del PORN relativas al aprovechamiento urbanístico del suelo se refieren exclusivamente al suelo clasificado como No Urbanizable por el planeamiento municipal.

Artículo 4. Efectos.

1.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el PORN será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas por dicha Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

2.— El planeamiento urbanístico y territorial que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este PORN deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en el mismo.

3.— Asimismo, tendrá carácter indicativo respecto de cualquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de la prevalencia de este plan en las materias reguladas por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

4.— De conformidad con el art 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, si una vez declarado espacio protegido se produjeran pérdidas de renta como consecuencia de las limitaciones que se impusieran, éstas se podrán compensar con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5. Vigencia y Revisión.

1.— Las determinaciones del PORN estarán vigentes hasta tanto no se revise el Plan por haber cambiado las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente.

2.— Serán circunstancias que justifiquen su revisión a) La modificación sustancial de la realidad existente en el momento de la aprobación del mismo, pudiéndose incluir en este supuesto una modificación en la orientación productiva de los municipios concernidos, o un descenso de población de tal intensidad que pusiese en peligro el mantenimiento de la actividad en el espacio.

b) La concurrencia de episodios catastróficos de origen tanto natural, como antrópico, que afecten a la integridad del medio o de la comunidades bióticas representativas de este espacio y desborden las medidas de protección previstas en este Plan.

3.— No se considerarán revisiones del PORN las alteraciones de los límites de las zonas de protección señaladas en el mismo que pueda introducir el Planeamiento Urbanístico, aprobadas con posterioridad, siempre que dichas alteraciones supongan un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida. En cualquier caso dichas modificaciones estarán condicionadas a Evaluación de Impacto Ambiental.

4.— La revisión de las determinaciones del Plan deberá realizarse siguiendo los mismos trámites que se han seguido para su aprobación.

Artículo 6. Interpretación.

1.— En la interpretación de este PORN deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la Memoria Informativa y Justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del Plan.

2.— En caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del Plan prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la Memoria de tal modo que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.

3.— En la aplicación de este PORN prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los valores naturales del ámbito del PORN.

4.— En cualquier supuesto no contemplado en el presente PORN, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias que las normas otorguen a otros organismos.

TITULO II. NORMAS GENERALES DE REGULACION DE USOS Y ACTIVIDADES Y DIRECTRICES ORIENTADORAS DE LA POLITICA SECTORIAL

CAPITULO I. NORMAS SOBRE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO.

Sección Primera. Protección de Recursos Hidrológicos

Artículo 7. Calidad del agua.

Con carácter general, quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que alteren o puedan dificultar el flujo hídrico o supongan manifiestamente un manejo no racional del mismo.

Artículo 8. Cauces, riberas y márgenes de los de agua.

1.— Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces no pudiendo realizarse, en ningún caso, su canalización o dragado, a excepción de los tramos urbanos.

2.— Se promoverá que por el Organismo de Cuenca, se proceda a iniciar los trámites precisos para la realización de los oportunos deslindes, en los tramos comprendidos fuera de los Montes de Utilidad Pública.

Artículo 9. Embalses.

1.— Quedan prohibidas con carácter general todas aquellas actividades que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado limnológico de los embalses según su destino.

2.— Cualquier tipo de instalación o infraestructura que se localice en la franja de protección del embalse, deberá garantizar la eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

3.— Las zonas de borde de los embalses, deberán ser restauradas convenientemente mediante la reforestación con las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

Artículo 10. Protección de aguas subterráneas.

1.— Queda prohibido, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.

2.— La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 11. Vertidos.

1.— En aplicación del artículo 89 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda contaminar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2.— La efectividad de la licencia quedará condicionada en todo caso a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

3.— Los vertidos industriales a las redes generales de saneamiento serán autorizados cuando dichos vertidos sean asimilables a los de naturaleza urbana en lo referido a su carga contaminante.

4.— Queda prohibido acumular en el ámbito del PORN residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

Artículo 12. Captaciones de agua.

1.— Las aperturas de pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del PORN deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

2.— Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y para usos residenciales en suelo no urbanizable será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.